

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente sucesión intestada con solicitud de emplazamiento y aclaración de medida cautelar, para que se sirva proveer. Cali, Noviembre 30 de 2021
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2011
RADICACION: 760014003022-2020-00742-00
CALI, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención a la solicitud de emplazamiento efectuada por la Dra. AYDA LUZ BEDOYA GIRALDO, se informa a la petente que esta Unidad Judicial, procederá de manera inmediata por Secretaria a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en lo concerniente al cambio de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro de los derechos proindiviso que en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-79441, poseen los Causantes JAIME RAMIREZ GONZALEZ y CARLOS ARTURO RAMIREZ GONZALEZ (Q.E.P.D.), por la de inscripción de la demanda, debe indicarse que nuestro Estatuto Procesal (C.G.P.), referente al tema establece:

*"ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. **El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado...**". (Resalta el Despacho).*

Lo anterior quiere significar que la inscripción de la demanda, es propia de los procesos contenciosos donde exista parte demandada; circunstancia que es ajena a la presente actuación, toda vez que en el caso que nos ocupa, solo existen demandantes o asignatarios y causantes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

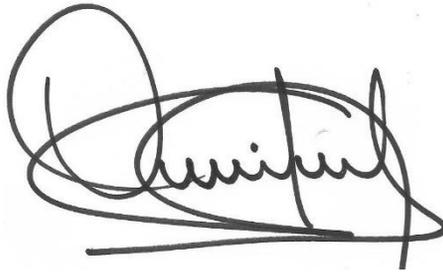
RESUELVE:

PRIMERO: PROCEDASE por Secretaria a dar cumplimiento al Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTES: AMPARO y OSCAR RAMIREZ GONZALEZ
CAUSANTES: JAIME y CARLOS ARTURO RAMIREZ GONZALEZ (Q.E.P.D.)
RADICACION: 7600140030222020-00742-00

SEGUNDO: NO acceder a la inscripción de la demanda solicitada por la Dra. AYDA LUZ BEDOYA GIRALDO, en virtud de las consideraciones establecidas en el presente proveído.

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **183** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **01-12-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez